NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, diciembre 07 de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el demandante, allegó memorial mediante el cual solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

La Secretaria,
Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 2276

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación: 19001-31-10-002-2022-00100-00
Dte: Jorge Dino Bolaños
Ddo: Herederos Indeterminados del causante Miguel Ángel Muñoz Parra

Diciembre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JORGE DINO BOLAÑOS, demandante, solicita que se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, indicando no encontrarse en capacidad de sufragar los costos que conlleva el proceso.

De conformidad con el artículo 151 del C.G.P, el amparo de pobreza es viable cuando la persona que lo solicite se halle en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley se deben alimentos. Por su parte, el artículo 152 del mismo ordenamiento prevé: "*el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*". (Subrayas fuera de texto).

Atendiendo a lo anterior, el amparo de pobreza deprecado es procedente, pues la solicitud se ha hecho bajo la gravedad del juramento y por ello debe considerarse que contiene todos los requisitos de veracidad a que nos remite el canon 151 del Código General del Proceso, por lo tanto, se accederá a la concesión de dicho beneficio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

DISPONE

CONCEDER al señor JORGE DINO BOLAÑOS, parte demandante en este proceso, el beneficio de AMPARO DE POBREZA que ha solicitado, por haberse reunido los presupuestos contenidos en el artículo 151 del Código General del Proceso y subsiguientes, siendo su apoderado judicial el abogado DIEGO ALEJANDRO CERON CRUZ.

P/Claudia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 218 del día 09/12/2022

Ma. Del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337abdf20699d0f435d334cb5d09189495d90b8ab98ca082c293f09de93eb9c9**
Documento generado en 08/12/2022 01:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Claudia